



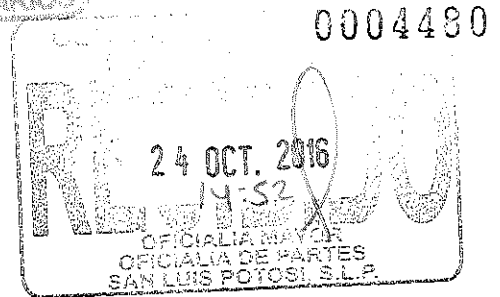
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

'2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; la Autonomía Universitaria"



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**



El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el párrafo primero del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es establecer que las personas autorizadas, además de acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, deberán comparecer personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido, por lo que en caso de no hacerlo perderán la facultad, en perjuicio de la parte que lo hubiere designado;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Conforme al artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí, todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. En ese sentido, los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.

Las disposiciones relativas a la figura del mandato (en general y judicial), contenidas en los artículos, 44 al 46, 105 al 120, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, tienen aspectos esenciales en lo que toca a la autorización para oír y recibir



notificaciones, del cual se puede desprender que en el mandato judicial, en donde existe un encargo del mandante hacia el mandatario, que puede otorgarse en escrito presentado, para que aquél ejecute, por cuenta de éste (en su representación), los actos jurídicos que le encargue.

En ese sentido, si bien es cierto que el mandato se perfecciona con la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita, también lo es que a efecto de tenerlo como expresión primera de voluntad, se considera debe darse cuando sea ratificado por el aceptante ante el Juez de los autos, en razón de que una vez aceptado el poder, se tiene obligación, y se es responsable, de seguir el juicio por todas sus instancias mientras no cese la representación, debiendo practicarse todo lo necesario para la defensa del poderdante.

No pasa desapercibido al iniciante el hecho que el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que las personas autorizadas deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, momento en el cual se acepta de manera tácita el cargo conferido, sin embargo, en la práctica procesal existen casos en que, no habiendo pruebas que requieran un desahogo especial, los legrados en la ciencia del derecho no comparecen o intervienen en la práctica de diligencia alguna o bien no aceptan el cargo expresamente, motivo por el que se considera se vulnera el principio de seguridad y certeza porque en esencia pueden darse, como lo es, infinidad de juicios en donde no existe dentro de los autos la manifestación de voluntad de aceptación del cargo, ya sea expresa o tácita, incluso en donde el autorizado no sabe o no se entera serlo, lo que para los principios del derecho señalados, es inaceptable.

Si bien se puede llegar a colegir la aceptación del cargo en los términos señalados, se considera contemplar dentro de la norma en trato la obligación, pero también el derecho, del autorizado para **comparecer a aceptar personalmente el cargo conferido**, con la consecuencia jurídica de que en caso de no hacerlo, perderá la facultad, en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo



párrafo de este artículo. Esto condicionará al mandante a hacer del conocimiento al mandatario de tales circunstancias, perfilando un derecho que actualmente es un acto de tipo unilateral, que si bien no exige para su perfeccionamiento la aceptación expresa del abogado o licenciado en derecho, en un acto bilateral que necesariamente ha de contar con la aceptación expresa, y ratificada por el profesionista en el derecho ante el Juez de los autos, de quien ha de comparecer en juicio a defender el derecho del mandante, así como quien será responsable de las consecuencias que deriven del cargo.

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el párrafo primero del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, **y no comparezca personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido**, perderá la facultad a que se refiere este artículo



en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

...  
...  
...  
...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opondan al presente.

**ATENTAMENTE**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

0004480